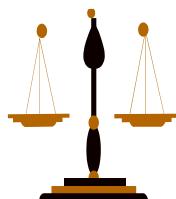


Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, veintinueve (29) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

I. ASUNTO

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación frente a la providencia proferida el día treinta (30) de julio del año dos mil quinientos (2015), por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora ZANDRA SORIA OVANDO Y OTROS contra VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., con radicado 18-001-31-05-002-2012-00514-00, que será por escrito de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

II. ANTECEDENTES

La señora ZANDRA SORIA OVANDO -en nombre propio y en representación de la menor DANA MILLE GONZÁLEZ SORIA; MARÍA EMMA OBANDO REYES y GILBERTO SORIA CEDIEL, como padres de aquella y en representación de CAROLINA SORIA OBANDO; GILBERTO, FRANCY y ALEXANDER SORIA OBANDO, hermanos de la primera de las nombradas, por medio de apoderado judicial presentaron demanda ordinaria laboral de primera instancia contra VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., con el objeto de que, en sentencia, se declare que dicha sociedad fue empleadora de la señora ZANDRA SORIA OVANDO, así como que, el accidente acaecido el 09 de noviembre de 2009 fue originado por el incumplimiento a las obligaciones patronales respecto a las normas de salud ocupacional y seguridad industrial, y en consecuencia, se declare que la parte demandada es responsable de los daños y perjuicios causados, además de haber incurrido en un trato discriminatorio por haber realizado el despido mientras se encontraba en etapa de debilidad manifiesta y fuero de estabilidad reforzada.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

Consecuencialmente, solicitó se ordene a la pasiva a reconocer y pagar perjuicios materiales e inmateriales a su favor, los primeros en la modalidad de daño psicológico y lucro cesante, y los segundo en la tipología de perjuicios morales, daño a la vida de relación y daño al proyecto de vida, con la actualización de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor -IPC.

Como sustento de sus pretensiones se sintetizan los siguientes hechos:

Que la demandante el 15 de septiembre del año 2007, fue vinculada para laborar en VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., mediante contrato de trabajo a término fijo, en el cargo de facturadora de Distribuciones AVC Populares.

Narró que el 09 de noviembre del año 2009 mientras bajaba las escaleras de las oficinas sufrió una caída que le generó lesión de ligamento cruzado anterior de I y II grados, y disminución de líquido intra articular sinovial.

Adujo que el lugar del accidente implica un riesgo no manejado por la sociedad demandada considerando que ya se habían presentado otros eventos, y que, con posterioridad al infortunio estuvo incapacitada por dos meses, siendo reasignada como operadora de ventas por teléfono, el día 15 de febrero del año 2010.

Señaló que, el 17 de septiembre del año 2010, fue notificado el dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con ocasión de la caída que había sufrido en el lugar de trabajo, con un resultado de pérdida de su capacidad laboral del 16.57%, de origen profesional; no obstante, había sido despedida el 14 de septiembre del mismo año, al no haberse renovado el contrato, y que tampoco se tramitó permiso ante el Ministerio de la Protección Social, lo que afirma vulneró derechos y la afectó moral y psicológicamente.

Explicó que, en razón a los antecedentes médicos era difícil que una empresa la empleara, acotando que la discapacidad padecida también le ha imposibilitado realizar actividades cotidianas, lo que ha repercutido en afectaciones psicológicas, máxime si se tiene en cuenta ser una mujer joven, madre, y con limitaciones de caminar, uso de zapatos altos, pérdida de sensibilidad y fuerza, situaciones que también han afectado a su familia como daño colateral.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, admitió la demanda mediante Auto Interlocutorio el día diecisésis (16) de enero del año dos mil trece (2013) en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor a la parte demandada.

Una vez trabada la relación jurídico-procesal, la parte accionada VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., a través de apoderado judicial hizo uso de su derecho de defensa dentro del término legal, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, señalando que no han incumplido las normas de seguridad industrial y salud ocupacional, así como que, el lugar donde se presentó el accidente no constituye un riesgo sin manejo por parte de la sociedad, agregando como argumento que la relación laboral terminó por tratarse de un contrato de trabajo a término fijo, y que después de dicha finalización la demandante inició labores en otra entidad.

Señaló que la señora ZANDRA SORIA OVANDO lleva una vida normal, y que el Comité Paritario ha funcionado de forma ininterrumpida desde su creación, según las actas, el programa de salud ocupacional y el mapa de riesgo.

Propuso como excepciones de fondo las denominadas “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DEL EMPLEADOR*” y “*PAGO*”, y como excepción previa el “*PLEITO PENDIENTE*”.

Así, se dio inicio a la práctica de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la que se resolvió no estar llamada a prosperar la excepción previa de pleito pendiente, decisión que si bien fue objeto de recurso de apelación ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia-Caquetá, el mismo se declaró desierto mediante Auto del veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013).

El veintisiete (27) de noviembre de la misma anualidad se dio continuidad a la antecitada audiencia, de ahí que, se resolvió de forma negativa la solicitud elevada por la parte demandante consistente en llamar en garantía a la ARL POSITIVA, se agotó la etapa de fijación de litigio y decreto de pruebas, decisión frente a la cual se presentó recurso de apelación, pero fue

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

inadmitido en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Posteriormente, el catorce (14) de agosto del año dos mil catorce (2014) se celebró audiencia de trámite en la que se recibió el interrogatorio de la parte demandante y los testimonios de JESÚS JADERNITH CRUZ HERMIDA, SANDRA MILENA ESPITIA SARRIAS, MARCELINO ORTIZ PINZÓN, DISLEY VARGAS CORTEZ, y LEIDY JOHANA DELGADO OSPINA, finalizando así la etapa probatoria, y el siete (07) de abril del año siguiente se recepcionó los alegatos de conclusión.

IV. DECISIÓN DEL JUZGADO

El A quo declaró infundada las excepciones de mérito propuestas por la demandada VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., y en su lugar, declaró la existencia de una relación laboral entre dicha sociedad y la señora ZANDRA SORIA OBANDO, así como la culpa del empleador en el accidente sufrido el 09 de noviembre de 2009, y, en consecuencia, condenó a la convocada a pagar a la señora ZANDRA SORIA, la suma equivalente a 20 SMLMV, y a favor de DANA MILLE GONZÁLEZ SORIA, MARÍA EMMA OBANDO REYES y GILBERTO SORIA CEDIEL, la suma equivalente a 5 SMLMV para cada uno, por perjuicios morales, y denegó las restantes pretensiones.

Para arribar a tal decisión, el Juez de Primera Instancia hizo alusión a las obligaciones reguladas en los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo del Trabajo, y la definición de accidente de trabajo a voces de lo regulado en el literal n) del artículo 1 de la Decisión 584 de 2004 en el Instrumento Andino de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Comunidad Andina de Naciones - CAN, concluyendo como elementos de dicha noción el suceso repentino, sobrevenir por causa o con ocasión del trabajo, y la producción de una consecuencia en la integridad del trabajador.

A su turno, y descendiendo al caso en concreto, se consideró que de conformidad con el material probatorio resultaba acreditado esos tres elementos del accidente de trabajo, lo que permitió dar paso a verificar si en el mismo existió culpa patronal, con fundamento en el artículo 2341 del Código Civil y 216 del Código Sustantivo del Trabajo. Sobre este aspecto, y en atención a la prueba testimonial y documental recaudada se coligió estar demostrado la omisión por parte del empleador en adoptar medidas de precaución, descartando un factor determinante atribuible a la trabajadora.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

Con base en lo anterior, el Juez de Instancia precisó que era evidente el nexo causal entre el daño y culpa patronal, de ahí que accedió al reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios de que trata el artículo 216 ibidem, con el reconocimiento de los perjuicios morales, salvo para los hermanos de la víctima directa al no haberse demostrado la aflicción generada, y negó haberse causado un trato discriminatorio en la finalización del vínculo por tratarse de la expiración del plazo convenido, así como el daño material en la modalidad de lucro cesante, los daños psicológicos y al proyecto de vida por no resultar demostrados.

V. LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada procedieron en alzada contra la providencia del A quo, recursos que fueron sustentados básicamente de la siguiente manera:

La parte demandante sostuvo no estar de acuerdo con la reparación reconocida por concepto de perjuicio moral, de forma precisa el monto ordenado a favor de la señora ZANDRA SORIA OVANDO, la menor DANA MILLE GONZÁLEZ SORIA y haberse excluido a GILBERTO FRANCY ALEXANDER y CAROLINA SORIA OBANDO, sumado a no haberse reconocido daño al proyecto de vida ni daños materiales en la modalidad de lucro cesante.

En esta línea, expresó que el Consejo de Estado ha determinado tablas para definir la cuantificación de los daños morales de acuerdo con el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral -PCL-, así como que, la misma Corporación los ha presumido respecto a las personas más próximas, acotando en punto al lucro cesante que existió un tiempo de cesación, y sobre el daño al proyecto de vida que no solo se debe observar desde el ámbito laboral.

Por su parte, **la demandada VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S.**, argumentó haberse incurrido en una errónea valoración de la prueba testimonial, además de hacer alusión a una falta de auscultación integral de la prueba testimonial y documental allegada por el extremo pasivo, e incluso la prueba trasladada solicitada, para, finalmente refutar los valores objeto de condena bajo el verbo de desbordar, en atención al porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral -PCL- y una presunta patología ajena al accidente.

VI. CONSIDERACIONES

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

1.- Inicialmente se precisa que se satisfacen plenamente los presupuestos procesales para definir el presente litigio; además de no observarse ninguna causal de nulidad adjetiva que dé al traste con el adelantamiento del proceso.

2.- Corresponde entonces determinar si acertó el A quo, cuando concluyó que existió culpa patronal de la accionada VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., en el accidente de trabajo padecido por ZANDRA SORIA OVANDO el 09 de noviembre de 2019, conforme a lo regulado por el artículo 216 del C.S.T., toda vez que obraba prueba, que permitiera evidenciar el incumplimiento de las normas en seguridad por parte del empleador; o si por el contrario éste acreditó que la gestora litigiosa no tiene derecho a la súplica reclamada en atención a esta normativa.

3.- En esta dirección, por efectos de metodología la Sala abordará, en primer lugar, el estudio de la culpa patronal prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, para seguidamente si es del caso, examinar los perjuicios que de ella derivan, y finalmente, la solución del asunto que nos convoca, según los reparos presentados.

4.- Así, y en desarrollo del primer punto, define el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo respecto a la culpa del empleador que “*Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo*”.

Al efecto, y respecto a las obligaciones probatorias que le asiste a cada parte en el tema de la culpa patronal, debe reiterar esta Corporación las consideraciones edificadas por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral, entre otras, en Sentencias SL4172-2021 y SL5025-2021, última providencia en la que, citando la Sentencia SL2644-2016, de manera sucinta se refiere:

“*(...) Frente a este aspecto puntual de la carga de la prueba en procesos dirigidos a indagar por la culpa patronal en la ocurrencia de accidentes de trabajo, en sentencia de la CSJ SL13653-2015 del 7 oct. 2015, se puntuó que «esta Sala de la Corte ha dicho insistentemente que “...la parte demandante tiene la carga de probar la culpa o negligencia del empleador que da origen a la indemnización contemplada en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, además de que el empleador puede*

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

desligarse de ella demostrando diligencia y cuidado en realización del trabajo...” (CSJ SL2799-2014)». Adicionalmente, ... ha dicho que a pesar de lo anterior “...cuando se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores” (CSJ SL7181-2015)», lo que quiere decir que al trabajador le atañe probar las circunstancias de hecho que dan cuenta de la culpa del empleador en la ocurrencia del infortunio, pero que por excepción con arreglo a lo previsto en los arts. 177 C.P.C. hoy 167 CGP y 1604 C. C., cuando se denuncia el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección se invierte la carga de la prueba y es «el empleador el que asume la obligación de demostrar que actuó con diligencia y precaución, a la hora de resguardar la salud y la integridad de sus servidores».(...)” (Subrayado fuera del texto)

Entonces, para que se habilite el reconocimiento y pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios incumbe a la parte demandante demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo, a quien le corresponde acreditar un actuar diligente en el cumplimiento y ejecución de las medidas de seguridad o que las afectaciones no guardan relación de causalidad con la conducta.

Luego, a la luz de esos precedentes y con fundamento en el citado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, debe recordarse que el ordenamiento legal no habilitó la posibilidad de reducción o compensación de culpas, ni permitió la remisión normativa a disposiciones que si lo regularan. Así, y haciendo suyas las enseñanzas jurisprudenciales decantadas de vieja data en Sentencia del 03 de junio de 2009 con radicado N° 35121, de manera reciente el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral afirmó en Sentencia SL4172 de 2021 que:

“(...) Considera la Sala que en principio el artículo 216 del C.S.T. radica exclusivamente en cabeza del culpable la indemnización <total> y ordinaria de perjuicios, sin que prevea una reducción de la misma por una eventual concurrencia de culpa de la víctima. Si el deseo del legislador fuera permitir tal aminoramiento, bastaría con que así lo hubiese previsto de manera expresa o simplemente ordenado remitirse a las normas del código civil que gobiernan la materia en esa especialidad. Pero tan no fue esa la voluntad del legislador, que reguló el tema de modo autónomo, en el propio código sustantivo del trabajo, haciendo énfasis en que el empleador responsable debe responder por la totalidad de los daños y es apenas

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

elemental que este diáfano concepto excluye lo meramente parcial o lo incompleto.

Además, lo anterior tiene plena concordancia con lo prescrito respecto de la responsabilidad objetiva en la que la ley se encarga de tarifar de antemano las consecuencias o efectos sin que tenga el trabajador que demostrar culpa alguna. En cambio, en el sistema del artículo 216 en comento, la carga probatoria de la culpa y de los perjuicios sufridos le incumbe exclusivamente al afectado.

No está por demás decir que constitucional y legalmente existe protección especial para el trabajo humano y los derechos de los trabajadores consagrados en la legislación laboral son derechos mínimos, razón adicional que pone de manifiesto la improcedencia de aplicar analógicamente en esta materia las normas civiles que tienen un fundamento y una finalidad distinta, especialmente en temas como el presente en que se trata de una culpa patronal que originó el deceso del trabajador demandante”.

Y en sentencia del 10 de marzo de 2004 radicado 21498, la Corte precisó el anterior criterio, para señalar que no hay responsabilidad del empleador de conformidad con lo regulado en el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo, cuando el accidente de trabajo haya ocurrido por culpa atribuible exclusivamente al trabajador accidentado, pero no cuando en tal infortunio concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, dado que no es posible que la responsabilidad laboral del empleador desaparezca por la compensación de las faltas cometidas por las partes (...)”

En ese orden, la culpa patronal no desaparece por la compensación de faltas cometidas por las partes, esto es, cuando concurra la culpa de los dos sujetos de la relación de trabajo, máxime si no se trata de un acto deliberado y voluntario, pero si cuando el infortunio laboral se causare por culpa exclusivamente atribuible al trabajador.

4.1 Ahora, sobre la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el mentado artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, ha de considerarse que la misma comprende, entre otros y en atención a las pretensiones de la demanda y los temas objeto de inconformismo, el lucro cesante, daños morales y el daño al proyecto de vida.

Siendo ello así, debe recordarse en relación a los primeros, y acogiendo las consideraciones realizadas en Sentencia SL5154-2020 y SL3289-2022, que

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

“que se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o se recibe en menor cantidad”.

A ello, y en punto a los daños morales y al proyecto de vida, importa agregar que, en la citada Sentencia SL3289-2022, el mismo cuerpo colegido se ocupó de considerar que su tasación se hace al “*arbitrium judicis*”, por lo que es menester aplicar las reglas de la experiencia; precisando respecto a los daños al proyecto de vida -que hace parte de los denominados daños a la vida de relación- que “*aunque no existe duda que el accidente de trabajo generó impacto emocional en el trabajador (de ahí que se esté impariendo condena frente a resarcir los perjuicios morales subjetivos), esta circunstancia, al igual que el simple dicho del actor, no es suficiente para derivar, que su accidente le hubiese generado un impedimento para realizar actividades sociales, familiares o placenteras propias de su diario vivir o que hubiese truncado el desarrollo de sus proyectos de vida (...)*” (SL3530-2022).

5.- Conforme a lo anterior, se procede a sopesar los medios de convicción en conjunto, a la luz de lo preceptuado en los artículos 60 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 177 del Código Procesal Civil, hoy 176 del Código General del Proceso, a fin de verificar si con el material probatorio arrimado al expediente, se demuestra la existencia de culpa patronal de la demandada VARGAS & VARGAS E HIJAS S.A.S., en el accidente de trabajo padecido por ZANDRA SORIA OVANDO el 09 de noviembre de 2019, que dé lugar a la indemnización plena y ordinaria de perjuicios.

En ese orden vale aclarar, que la parte vinculada no controvierte la existencia de la relación laboral con la señora ZANDRA SORIA OVANDO, ni la ocurrencia del accidente de trabajo el día 09 de noviembre de 2009, y que, no será objeto de pronunciamiento los reparos presentados respecto a la prueba trasladada por no haber sido elementos decretados como medio de convicción, según decisión adoptada en audiencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), que, si bien fue objeto de recurso, el mismo no salió avante según lo resuelto por este Tribunal en providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, se procede a la revisión de los elementos de convicción allegados al proceso, en los siguientes términos y según nos interesa:

5.1.- En materia de prueba documental tenemos:

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

– Copia del “*Informe para presunto accidente de trabajo*” con radicado N° 126427739 y fecha de diligenciamiento del 12 de septiembre de 2008, en el que se consigna la información que a continuación se detalla:

- Nombre: Bisley Vargas Cortés
- Fecha del accidente: 11/09/2008
- Tipo de accidente: Propio del trabajo
- Lugar donde ocurrió el AT: Dentro de la empresa.
- Sitio: Escaleras
- Mecanismo o forma del At: Caída de personas.
- Descripción del accidente: “*el trabajador se disponía a bajar las escaleras se resbala (...) golpeándose las extremidades inferiores (...)*”. (fls. 95)

– Copia del “*Informe para presunto accidente de trabajo*” con radicado N° 139577224 y fecha de diligenciamiento del 28 de noviembre de 2008, en el que se consigna la información que a continuación se detalla:

- Nombre: Fredy Marroquín
- Fecha del accidente: 26/11/2008
- Tipo de accidente: Propio del trabajo
- Sitio: Áreas de producción.
- Mecanismo o forma del At: Caída de personas.
- Descripción del accidente: “*el trabajador se encontraba cargando medicamentos para cargar el carro cuando se rueda por la escalera ocasionando golpe en hombre y codo del brazo izquierdo (...)*”. (fls. 94)

– Copia del “*Informe para presunto accidente de trabajo*” con radicado N° 84213 y fecha de diligenciamiento del 10 de noviembre de 2008, en el que se consigna la información que a continuación se detalla:

- Nombre: Zandra Soria Ovando
- Fecha del accidente: 09/11/2009
- Tipo de accidente: Propio del trabajo
- Sitio: Escaleras.
- Mecanismo o forma del At: Caída de personas.
- Descripción del accidente: “*el trabajador se encontraba bajando las escaleras para salir de su turno de trabajo, resbala y cae golpeándose la rodilla derecha, pie derecho y muñeca de mano derecha (...)*”. (fls. 314 y 315)

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

– Copia del “*Informe para presunto accidente de trabajo*” con radicado N° 138120 y fecha de diligenciamiento del 06 de mayo de 2010, en el que se consigna la información que a continuación se detalla:

- Nombre: Fernando Guaca Caupas
- Fecha del accidente: 05/05/2010
- Tipo de accidente: Propio del trabajo
- Lugar donde ocurrió el accidente: Dentro de la empresa.
- Mecanismo o forma del At: Caída de personas.
- Descripción del accidente: “*el trabajador se encontraba bajando por las escaleras 2 cajas de un producto desde el cuatro piso, se resbaló y se tropezó contra la baranda de la ésta ocasionando golpe en la parte baja de la pierna izquierda (...)*”. (fls. 91)

– Copia del “*Programa de salud ocupacional*” de fecha enero de 2009, en el que se registra factores de riesgo y cronograma de actividades. (fls. 240 a 289)

– Copia del acta de “*Reunión ordinaria del comité paritario de salud ocupacional*” de fecha 20 de octubre de 2009, en la que se indicó que una vez analizado el panorama de riesgo hacia el personal de la empresa, se procedió a dar la siguiente solución: “*(...) Se debe informar a la gerencia administrativa que las escaleras de ingreso a la empresa se encuentran lisas, ya que los bordes en bronce se encuentran desgastados y por ende lisas, se debe realizar mantenimiento a los perfiles de bronce que tienen en los bordes las escaleras y que se encuentran desgastados, demarcando nuevamente las líneas que traen éstos con una pulidora y además colocar una cinta en lija antideslizante en los escalones para evitar resbales (...)*” (fls. 302 y 303)

– Copia de la orden de pago N° 00304 por concepto de “*cancelación arreglo borde escalera 005*” con un valor de \$350.000,00 M/CTE, junto con el movimiento contable. (fls. 305 y 306)

– Copia del acta de “*Reunión extraordinaria del comité paritario de salud ocupacional*” de fecha 04 de diciembre de 2009, en la que se indicó que una vez analizado el panorama de riesgo hacia el personal de la empresa, se procedió a dar la siguiente solución: “*(...) Se debe informar a la gerencia administrativa que las escaleras de ingreso a la empresa se encuentran lisas, ya que los bordes en bronce se encuentran desgastados y por ende lisas, por lo cual se debe buscar otra solución a la anteriormente realizada, sea cambiando el material de la escalera o adecuándola colocando granito en los*

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

bordes para evitar resbaladizas al caminar y por ende accidentes de trabajo (...)” (fls. 308 y 309)

– Copia de la orden de pago N° 0045 por concepto de “cancelación contrato arreglo escaleras dos” con un valor de \$219.180,00 M/CTE, junto con el comprobante de egreso N° 0062078 y el movimiento contable. (fls. 310, 311 y 312)

– Copia de la “Investigación Accidente o Incidente de trabajo Comité Paritario de Salud Ocupacional”, en el que se identifica como datos generales del accidente la señora ZANDRA SORIA OVANDO, fecha de ocurrencia el 09 de noviembre de 2009 y análisis de causalidad:

Tipo de accidente: Caida a Nivel de escalera	Causas Inmediata: Acto inseguro y condición insegura
Acto Inseguro:	El bajar por las escaleras y no soportarse en las barandas que existen alrededor de todas las miseras, desde el primer hasta el cuarto piso.
Condición Insegura:	Al parecer, el metal en bronce con ranuras que esta sobre los bordes de las escaleras, se ha ido desgastando con el paso del tiempo, a pesar de que se tiene la cinta de lija puesta y si no se tiene cuidado, causa algún accidente.

Causas básicas:

Factores personales:	El no usar las condiciones mínimas de seguridad, pues esta descendiendo por unas escaleras que posee barandas para sostenerse y no usarlas para evitar accidente de este tipo
Factores del trabajo:	Después de haber terminado la jornada laboral, es normal que el cansancio no le haya permitido usar los reflejos para evitar caer.

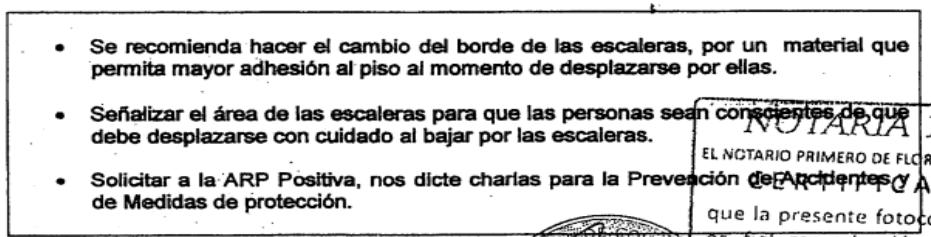
Humana:

Naturaleza de la lesión: Lesión de Ligamento cruzado anterior
Parte del cuerpo afectada: Rodilla derecha

Material:

Agente de la lesión: Borde de escalera
Agente del accidente: Superficie de transito y de trabajo

Y como recomendaciones se expuso:



(fls. 316 a 319)

– Copia del “*Informe de Gestión en Salud Ocupacional*” respecto de las actividades desarrolladas para el año 2009 en conjunto con VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA., en el que se destaca que “*el 100% de los accidentes presentados durante el periodo de enero a noviembre de 2009 estudio fue por condiciones propias del trabajo*”, registrando como área donde se presentó el accidente de trabajo las escaleras y como actividades realizadas en seguridad industrial cuatro horas de capacitación en elaboración de plan de emergencia, con un número de trabajadores cubiertos igual a uno. (fls. 320 a 333)

– Copia de planillas donde se registra nombre y firma de unas personas, sin que se identifique a que corresponde el documento, salvo para dos misivas que titulan “*Salud Ocupacional*” y “*Reunión elección Copaso VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA.*” (fls. 335, 337, 338, 340 y 342)

5.2.- En cuanto a la prueba testimonial recibida, el Colegiado destaca en lo pertinente, y según los reparos presentados por ambas partes, lo que sigue:

- JESÚS JADERNITH CRUZ HERMIDA: dijo que no se encontraba presente en el momento en que la señora ZANDRA sufrió el accidente, porque él “*estaba en CORREVIA EN PUEBLOS, me enteré telefónicamente que ella le había ocurrido un accidente en el edificio de VARGAS & VARGAS*”, acotando que dentro de la información suministrada le dijeron que el infortunio fue en las escaleras.

A su turno, y respecto a las condiciones en que se encontraban las escaleras manifestó que “*había unas láminas en el borde de las escaleras, ya con el paso del tiempo se habían desgastado estaban lisas*”, que “*desde el 2000 que trabajé siempre las veía así, o sea se fueron desgastando a medida que fue pasando el tiempo*”, y al dar respuesta a la pregunta si hubo algún arreglo previo al accidente de la señora ZANDRA contestó que no, al paso que narró frente a la consulta si había tenido conocimiento de la ocurrencia de otro accidente en el mismo sitio que, se había enterado “*del accidente que le ocurrió a la compañera de trabajo Sirley y luego me enteré del accidente que tuvo la señora contadora en ese momento*”.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Por último, indicó el testigo en relación a la toma de medidas ocupacionales por cada uno de los accidentes ocurridos que “*en el momento se avisaba, que se corría ese riesgo, pero para tomar determinaciones para poderlos evitar, nunca lo hicieron*”, y que después del accidente de la señora ZANDRA “*cambiaron las platinas y les metieron granito, a estos bordes donde estaba las platinas*”, así como que dentro de la empresa se tenía un programa de salud ocupacional, pero nunca hicieron reuniones, ni vio “*sobre las escaleras que hubiera señalización peligro, dentro del área de trabajo escritorio y toda esa cuestión nunca vi nada de eso*”, y que las lesiones ocasionadas a la demandante “*le acarreó molestia al caminar, problemas en cuanto al trabajo, laboralmente pues le afectó mucho (...) después del accidente pues ya no podía subir escaleras, caminar rápido, conducir moto, incluso ni conducir ni como pasajera y lo que ocasiona psicológicamente saber que uno tiene una parte bien del cuerpo*”, además de afirmar que la demandante se encontraba trabajando como secretaria.

- SANDRA MILENA ESPITIA SARRIA: señaló que conoce a los demandantes, y que aunque no trabajó con la sociedad demandada, ni estuvo presente en el accidente, si tuvo conocimiento de tal suceso porque “*me encontraba con el papá cuando él trabajaba y con ella por teléfono también, igual también la visité fui a la casa, cuando estuvo en muletas, que no podía manejar moto, en la casa sufriendo, igual sus padres, su mama, tuve conocimiento porque la acompañé también en algunos exámenes cuando fui a Neiva*”.

A la pregunta relacionada con el tipo de lesión que se le generó a la señora ZANDRA contestó que ella “*no podía caminar, correr, no podía bailar ni en su tiempo ni andar de parrillera en moto, solo en carro*”, y que afectó tanto al núcleo familiar “*empezando porque pues ella también ayudaba en sus gastos económicos en la casa, con la mamá, el papá, sus hermanos, su hija, y para ella, presentando inconvenientes en su pierna, pensar que de pronto tenía cáncer, que la iba a perder, y su hija, llorando al verla en muletas y en esa situación y ella también a ratos el sufrimiento no lo aguantaba*”, pero aclaró que para la época del accidente la señora ZANDRA vivía con “*Danna y con sus padres*”, así como que la niña lloraba y la mamá había sufrido mucho, que los hermanos habían estado pendientes, explicando referente a la patología del cáncer que “*según lo que el médico dijo, el líquido se le regó de la rótula y le salieron masitas, entonces fue una incógnita que dieron si era que tenía cáncer, fue hasta cancerología para esos exámenes, para ver si era verdad o no, si ella tenía y sé que se los hizo, estuvo un tiempo allá, pero hasta ahorita no presenta*”.

Por último, manifestó que la señora ZANDRA había durado un tiempo sin laborar, sin embargo, ya sabía que laboraba en una clínica, y a la pregunta “*¿si los dolores o la zozobra que le generó a la familia era puntualmente por no conocer ese diagnóstico de cáncer si tenía o no?*”, respondió que “*Era en parte, no tanto por eso, sino el sufrimiento de ella, los dolores que le ocasionaba en si el caminar, cuando salía a algunos exámenes, también eran muy dolorosos, ella también igual, esos dolores que sentía los soportaba porque a veces ni los analgésicos se los controlaban, no se los calmaban, y ella tenía que aguantar, entonces ver uno sufriendo a otra persona eso es lo que la familia se acongojaba mirando*”.

- MARCELINO ORTIZ PINZÓN: mencionó que para el 09 de noviembre de 2009 estaba laborando en VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA., que conoce las instalaciones y escaleras del lugar, pero no estuvo presente en el accidente. Precisó que su labor era “*lo relacionado con la construcción, arreglo de toda clase, en eso incluía ponerle una banda a la escalera antideslizante*”, y que “*en agosto del 2009, empecé yo a colocarle las bandas antideslizantes*”, pero “*después se vino la retirada de la protección de la línea para ponerle granilla lavado, grano lavado para más adherencia del pie*”.

Ahora, respecto a las medidas de seguridad en las escaleras dijo que “*las barandas siempre han existido, el paso está dentro de lo reglamentario en la construcción, no está más alterado, digamos que alto, no, está en los estándares, que otra cosa lo digo yo, señalización también ha existido siempre, y no sé otra cosa se me escapa*”, añadiendo que “*eso anualmente se está revisando la cuestión de seguridad allá*”, y explicando en relación a los dos arreglos que “*el primero fue la ranurada del pernil que le digo y la cinta lija esa, y después ya fue la retirada del pernil para reemplazarlo por granilla grano gravado (...) ambas son antideslizantes, si no que la lija, por ser papel va a durar menos, eso era cada nadita cámbiele eso, entonces para una durabilidad del trabajo se le hizo hacer en grano gravado*”.

- DISLEY VARGAS CORTÉS: dijo en relación a la entidad demandada que “*Para noviembre de 2009, yo ya había salido de la empresa, trabajé hasta noviembre 6 de 2009 y sabia de las instalaciones si, que no tenían la señalización que deben tener, no tenían equipos tampoco de protección (...) las escaleras eran lisas, y tenían una, como una cosa así, no sé cómo decirle, pero eran lisas, o sea se miraban ya desgastada*”, que iba tres veces al edificio de VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA., y “*Las escaleras de la empresa no tienen algo que sea antideslizante porque la placa esa que tenían ya estaba bastante desgastada*”.

En lo que atiende a caídas en las escaleras expresó que para el año 2009 había sufrido tres caídas, que “*el primer incidente fue leve, no alcancé a rodar, entonces como que no le presté muchas bolas, el segundo resulta que yo estaba en embarazo, pero no sabía y él bebé se me vino a raíz de esa segunda caída, y la tercera ya fue, pues iba saliendo de laborar cuando me caí, esa si fue como la más grave porque me lastimé el pie*”, que mientras ella estuvo allá no se realizaron actividades de prevención, no había ningún tipo de señalización en las escaleras, ni realizaron labores en dicho lugar, afirmando respecto al señor MARCELINO que iba esporádicamente a la empresa, y ninguna vez lo observó arreglando las escaleras para el año 2009.

Al inquirírsele si además de ella y la señora ZANDRA conocía que alguien más hubiera tenido algún accidente en las escaleras, respondió “*Si señora la contadora Claribel Díaz, ella llevaba poco tiempo de haber ingresado y tuvo también una caída por las escaleras, a ella la incapacitaron como 8 días*”, detallando del lugar de las escaleras que tiene barandas y unas rayas “*súper desgastadas, unas plaquetas así metálicas*”.

- LEIDY JOVANNA DELGADO OSPINA: manifestó que laboraba en VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA., donde trabajaba la señora ZANDRA y el señor MARCELINO, quien para octubre del año 2009 estaba haciendo unos arreglos en las escaleras, explicando que “*Las escaleras estaban, tienen un perfil, el borde es en aluminio, en bronce dorado, entonces le estaban poniendo unos antideslizantes, entonces le estaban poniendo unas aberturas a ese bronce para que no fuera tan liso (...) cada piso tiene un plafón para prender la luz cuando uno bajando y desciende y uno va apagando la anterior, depende de quien vaya bajando, siempre han existido barandales, porque es frecuente que nosotras bajemos y nos sostengamos, al lado a lado, al lado izquierdo donde uno está bajando está la baranda y las luces siempre ha estado iluminado*”.

Al cuestionársele si existía un programa de salud ocupacional y a cargo de quien estaba para el año 2009, respondió de forma afirmativa e informó que tuvo “*conocimiento de las actividades que se realizaron las que exige la ley conformar el comité paritario, a través de la ARP, que en ese momento era la ARP convocar a capacitaciones, dentro del comité paritario de salud ocupacional dentro del programa existen unos subprogramas de higiene de seguridad industrial entonces dependiendo que tiene la empresa entonces así mismo es el cronograma que se realiza en compañía de la ARP*”, agregando como medida adoptadas en las escaleras para el año 2009 que “*siempre se han estado haciendo mantenimientos porque el material que tenía la escalera es*

frecuente que con el uso, porque es un tráfico pesado, porque por ahí ingresamos más o menos 70 empleados, proveedores y clientes que en un promedio pueden ser 100 personas, es frecuente que se desgaste entonces a medida que el espacio siga desgastando entonces le iban haciendo mantenimiento, ya después supe del accidente que tuvo Zandra, entonces se miró una opción como más definitiva, que fue cambiar completamente el borde en bronce a granito que tiene una vida útil mayor, además pues el área ha sido señalizado tiene los stikers del seguro social, cuidado escaleras, y siempre ha existido el barandal”.

Por último, señaló que “el factor de riesgo de las escaleras siempre ha existido, porque la edificación donde funciona la empresa son 4 pisos, entonces el factor de riesgo siempre ha existido, lo que se ha tratado es de manejarlo, y de prevenir cualquier tipo de accidente, entonces ahí se ha hecho mucho énfasis en que, pues lo principal para uno evitar un tipo de accidente como esos es el autocuidado”, en suma a referir como medios de seguridad para el factor de riesgo de las escaleras la “señalizada y siempre ha existido la baranda” y declarar que “siempre se han hecho trabajos preventivos, tengo entendido que dentro de los comité paritarios se tratan temas donde hay un inminente riesgo y la escalera siempre ha estado presente, entonces siempre la sugerencia del comité paritario es que le hagan mantenimiento, entonces por eso le digo que solo hasta después del accidente que tuvo la señora Zandra fue que ya se tomó una decisión más radical que fue cambiar completamente esa lija por un material más resistente”, y al preguntársele si “¿solamente después del accidente de la señora Zandra se tomó una medida de fondo respecto de los accidentes ya ocurridos?, es decir cuando se cambian el material de las escaleras”, respondió “Si, de fondo en el sentido de que se quiso que no volviera ocurrir en lo posible y además también porque es costoso”.

6. - En efecto, los testimonios allegados al informativo dan cuenta que en el lugar donde ocurrió el accidente existía un desgaste en las láminas antideslizantes, pues de ello da cuenta los testigos JESÚS JADERNITH CRUZ HERMIDA, DISLEY VARGAS CORTÉS y LEIDY JOVANNA DELGADO OSPINA, además de la prueba documental consistente en dos reuniones del Comité Paritario de Salud Ocupacional en las que se analizó el panorama de riesgos e informa a la Gerencia Administrativa que las escaleras de ingreso a la empresa se encontraban lisas, acreditándose de esta forma un actuar del empleador sin diligencia, cuidado y responsabilidad, como fuente de culpa en el accidente de trabajo ocurrido el 09 de noviembre de 2009 sufrido por la señora ZANDRA SORIA OVANDO, cuando resbala mientras se encontraba bajando las escalera, sin falta de diligencia ordinaria por parte

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

del empleador y cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad como medidas de prevención.

Ahora, si bien los deponentes MARCELINO ORTIZ PINZÓN, DISLEY VARGAS CORTÉS y LEIDY JOVANNA DELGADO OSPINA también manifestaron, que en las escaleras había barandas e iluminación, y de manera parcial se dijo que existía señalización, el paso estaba dentro de lo reglamentario, se había realizado mantenimiento y anualmente se revisaba la cuestión de seguridad, lo que en parte coincide con la prueba documental de dos órdenes de pago por concepto de arreglos en las escaleras, tal escenario no logra demostrar que la empleadora VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA., actuó con diligencia y cuidado para que pueda exonerarse de la responsabilidad por la culpa leve que aplica en asuntos laborales.

Lo anterior, dado que tales acciones no fueron efectivas para la prevención del accidente de trabajo sufrido el 09 de noviembre de 2009, en tanto que, de la prueba documental se advierte que previo a dicha data ya se había generado accidentes en las escaleras, y según los dichos de los testigos MARCELINO ORTIZ PINZÓN y LEIDY JOVANNA DELGADO OSPINA, se hizo como arreglo y medida de fondo el grano gravado, pero tan solo después del accidente padecido por la señora ZANDRA SORIA OVANDO.

En este punto, advírtase que la prueba documental de “*Programa de salud ocupacional*” de fecha enero de 2009, sólo registra los factores de riesgo y cronograma de actividades, sin medio de convicción adicional que acreditará la materialización de lo allí consignado. Además, en el “*Informe de Gestión en Salud Ocupacional*” respecto de las actividades desarrolladas para el año 2009 simplemente expone como actividades de seguridad industrial la capacitación en la elaboración del plan de emergencia, y las planillas de firmas no identifica a qué corresponde la asistencia, esto es, si trataba temas que contribuyeran en la prevención de accidentes de trabajo, concretamente en la zona de escaleras.

Entonces, al cumplir el trabajador con la carga probatoria que le asistía en esta clase de proceso - responsabilidad plena previstas en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, a fin de exonerarse de responsabilidad al empleador le correspondía la carga de demostrar que actuó con diligencia y cuidado, escenario que no se satisfizo, pues, aunque no se desconoce que en efecto la sociedad empleadora adoptó medidas para la prevención de accidentes de trabajo en las escaleras, verbigracia con el mantenimiento consistente en el cambio de la lija, se destaca que las mismas no fueron medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

los trabajadores, si se tiene en cuenta que desde el año 2008 se habían presentado esta clase de infortunios, y la solución de fondo, o por lo menos la más duradera, tan solo se adoptó después del accidente soportado por la señora ZANDRA SORIA OVANDO.

Por consiguiente, se columbra que, ante la falta de medidas efectivas para garantizar condiciones de seguridad, entre ellas, si era necesario adelantar acciones tendientes y contundentes para mejorar el paso por las escaleras, es un factor que acentúa la ocurrencia de siniestro laboral, y que obligaba al empleador a extremar su diligencia y cuidado, por lo que la parte demandante cumplió con su carga probatoria al acreditar que en el accidente laboral ocurrido el 09 de noviembre de 2009, medió culpa patronal en torno al incumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad, sin que la misma fuera desvirtuada.

Y aunque la censura también refirió una culpa exclusiva del trabajador, argumentando que se había hecho unas recomendaciones a los trabajadores de los cuidados que debían existir al bajar y subir las escaleras, concurrir barandas de sostenimiento y adecuaciones antideslizantes, obsérvese que al plenario no se allegó prueba que diera cuenta de dichas recomendaciones, así como que de conformidad con las consideraciones que anteceden esas adecuaciones antideslizamiento no eran una solución de fondo ante el riesgo conocido por el empleador, y si bien en la “*Investigación Accidente o Incidente de trabajo Comité Paritario de Salud Ocupacional*” se identificó como causal inmediata del accidente un acto inseguro de “*bajar por las escaleras y no soportarse en las barandas*”, adviértase que tal indagación fue elaborada por el propio empleador, y en sede de litigio es un aspecto que no fue corroborado con otro medio de prueba, pues, no existe un testigo presencial de los hechos, o por lo menos no se trajo a juicio.

En este camino, no le asiste razón al extremo demandado en cuanto a los yerros endilgados al Juez de Primera Instancia, en punto a la existencia de la culpa patronal por parte de VARGAS & VARGAS E HIJAS LTDA., en el accidente de trabajo sufrido el 09 de noviembre de 2009 por la señora ZANDRA SORIA OVANDO, precisando que al margen de no haberse dado a conocer en la exposición del recurso argumentos que justificaran por qué la valoración del funcionario no fue la más indicada, en sede de segunda instancia se efectuó la ponderación demostrativa de manera integral.

7.- Ahora, y considerando que también fue objeto del recurso, por ambas partes, lo resuelto respecto a los perjuicios pretendidos por la indemnización plena y ordinaria que trata el artículo 216 del Código

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

Sustantivo del Trabajo, resáltese que bajo el marco jurisprudencial referido en líneas atrás, no tiene vocación de prosperidad, de un lado porque la cuantificación de los daños morales en la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral está sujeta al “*arbitrium judicis*”, y de otro, precisando que no se encuentra desacertada la decisión adoptada por el operador judicial, en tanto que, para su quantum valoró lo declarado por la testigo SANDRA MILENA ESPITIA SARRIAS, esto es, las limitaciones que afectaron a ZANDRA SORIA OVANDO y con quienes vivía para la época de los hechos, sin que se hubiera aportado prueba alguna, que diera cuenta de una real afectación a nivel emocional, respecto de los señores GILBERTO, FRANCY, ALEXANDER y CAROLINA SORIA OBANDO, en su condición de hermanos.

En ese orden, conviene recordar que la patología de cáncer a la que se hizo mención en la sentencia objeto de recurso encuentra su justificación en lo afirmado por la testigo ESPITIA SARRIAS, según la cual, como consecuencia del accidente de trabajo “*el líquido se le regó de la rótula y le salieron masitas, entonces fue una incógnita que dijeron si era que tenía cáncer*”, escenario que acertadamente fue valorado por el Juez de Primer grado, se itera, al haber sido una circunstancia que derivó del infortunio laboral.

A su turno, y en lo que se refiere a los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la Sala considera que no obstante, haberse allegado dictamen del porcentaje de pérdida de capacidad laboral –PCL-, del análisis a la prueba testimonial recepcionada, los declarantes JESÚS JADERNITH CRUZ HERMIDA y SANDRA MILENA ESPITIA SARRIAS dieron cuenta de una nueva vinculación laboral de la señora ZANDRA SORIA OVANDO, aspecto que si bien, no es una regla para exonerar esta clase de perjuicios, si impide su reconocimiento en el presente evento, por no haber concretado la parte actora a través de los medios de convicción idóneos, cual fue el tiempo que se dejó de percibir un ingreso económico o se recibió en menor cantidad el mismo.

8.- De otro lado, sobre el reproche a los daños al proyecto de vida, de la prueba testimonial no se deduce que hubiese truncado el desarrollo de actividades sociales, familiares o placenteras, si se tiene en cuenta que los testigos hicieron alusión al ámbito laboral, y sin que ello implique desconocer que el accidente de trabajo generó un impacto emocional en la trabajadora, que precisamente dio lugar emitir condena por concepto de perjuicios morales.

9.- INDEXACIÓN

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

Finalmente, la Sala considera que las condenas impartidas en primera instancia, esto es, la suma equivalente a 20 SMLMV a favor de la señora ZANDRA SORIA OVANDO, y la suma equivalente a 5 SMLMV, a favor de DANA MILLE GONZÁLEZ SORIA, MARÍA EMMA OBANDO REYES y GILBERTO SORIA CEDIEL, y que se prohijan en esta providencia, deberán indexarse, dada la pérdida de poder adquisitivo del peso colombiano y, el derecho de la parte demandante a recibir el valor real debido, con la precisión que, si bien es cierto la actualización del valor del dinero no fue objeto de reparo, “*también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada (...) garantiza el pago completo e íntegro de la obligación*”, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL359-2021.

Por lo expuesto, la condena emitida por concepto de perjuicios morales deberá actualizarse al momento efectivo de su pago, y conforme a la siguiente fórmula:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde:

VA = IBL o valor actualizado

VH = Valor histórico que corresponde a la suma a indexar

IPC Final = Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en el que se efectuará el pago.

IPC Inicial = Índice de precios al consumidor correspondiente al vigente al momento de la exigibilidad de la acreencia social.

10.- Bajo estas premisas, se adicionará un numeral, que será el noveno, a la sentencia objeto de alzada, avalando en todo lo demás dicha decisión. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante al tenor del Art. 392-9 del C.P.C. Liquídese a términos del art. 393 ibídem

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Sala Civil Familia Laboral, en Sala Tercera de decisión, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Apelación de Sentencia
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Zandra Soria Ovando y otros.
Demandado: Vargas & Vargas e hijas S.A.S.
Radicado: 18-001-31-05-002-2012-00514-01

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR como numeral 9º de la sentencia del 30 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá, ORDENAR que las sumas reconocidas por concepto de perjuicios morales en los numerales TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, deberán ser canceladas de manera indexada de acuerdo con el índice de precios al consumidor hasta cuando se efectúe el pago, como se indicó en este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia del 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia-Caquetá.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante al tenor del Art. 392-9 del C.P.C. Liquídese a términos del art. 393 ibídem

CUARTO: Oportunamente, devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

Fallo discutido y aprobado en Sala, conforme el Acta No. 032 de esta misma fecha.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

DIELA H. L.M. ORTEGA CASTRO

GILBERTO GÁLVIS AVE

MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro
Magistrada
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Maria Claudia Isaza Rivera
Magistrada
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Gilberto Galvis Ave
Magistrado
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cd6d39422714cc8e2d24da7491825d8674d5d25135168e944987f9e5f48946**

Documento generado en 05/07/2023 11:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>